

Informe Secretarial,  
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba el apelante único para sustentar su alzada venció el 9 de abril del corriente año, sin que a la fecha se hubiese manifestado al respecto.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00047-01
Proceso:	Especial – Violencia intrafamiliar (Apelación).
Denunciante:	Liset Johana González
Denunciado:	Arnulfo Sánchez
Víctima:	Liset Johana González
Asunto:	Declara desierto recurso de apelación
Interlocutorio:	173 de 2021

Se procede a desatar el recurso de apelación instaurado por el señor ARNULFO SANCHÉZ, en contra de la resolución No. 47 del 3 de febrero de 2020, emitida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN ANTONIO DE PRADO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, en el proceso de violencia intrafamiliar instaurado por la señora LISET JOHANA GONZÁLEZ, en contra del apelante.

Establece el inciso 3° del artículo 14 del D.L. 806 de 2020 que:

*“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que*

se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto". (Subraya fuera del texto legal).

Se considera que, como puede apreciarse, avocado el conocimiento de la alzada por parte de esta agencia judicial, no se sustentó la referida impugnación, en la oportunidad legal, tal y como lo advirtió la secretaría del Despacho en el informe que precede, razón por la cual habrá de declararse desierta la impugnación de marras, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 del D.L. 806 de 2020.

En mérito brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de APELACIÓN instaurado por el señor ARNULFO SANCHÉZ, en contra de la resolución No. 47 del 3 de febrero de 2020, emitida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN ANTONIO DE PRADO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, en el proceso de violencia intrafamiliar instaurado por la señora LISET JOHANA GONZÁLEZ, en contra del apelante.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a la COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN ANTONIO DE PRADO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, previa desanotación del proceso del sistema de gestión del Poder Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ (e)

CV

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ff7ab6272cdd746d6c75b31f0928ab937bd7ff2017d238ac15de921bc35e045**

Documento generado en 22/06/2021 08:31:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**